



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL  
R. N. N.º 1  
ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA  
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft  
Fecha: 11/09/2019 09:04:16 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL  
CONTENIDO

### DELITO DE ROBO AGRAVADO

**SUMILLA.** La declaración directa y persistente de la agraviada, además de los elementos probatorios que la corroboran, permiten concluir que el imputado es responsable más allá de toda duda razonable.

Lima, trece de setiembre de dos mil dieciocho

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el imputado Andrés Juan Rosales Castillo contra la sentencia del siete de julio dos mil diecisiete, la que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Isabeth Flores Jaramillo, a doce años de pena privativa de libertad y al pago de cuatrocientos soles por concepto de reparación civil. De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Castañeda Espinoza**.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE

El imputado Andrés Juan Rosales Castillo fundamentó su recurso de nulidad (folio trescientos setenta y dos) alegando lo siguiente:

- 1.1. No existe prueba suficiente que destruya su presunción de inocencia.
- 1.2. No se acreditó la preexistencia del bien materia de delito, así como tampoco se le encontró en posesión de alguno de los bienes de la agraviada. Además, las declaraciones de la víctima y del testigo Wilder Montoro Cueva son contradictorias.
- 1.3. Se vulneraron los protocolos de prueba al haber tenido en cuenta el Acta de Recepción de teléfono celular, debido a que en dicha diligencia solo participó la testigo Alejandra Vega Oyola y un efectivo policial, sin la presencia del fiscal.
- 1.4. El acta de registro personal y el acta de constatación domiciliaria demuestran que no participó en el robo materia de proceso, pues no

se halló bien alguno en su poder.

- 1.5.** El testigo Wilder Montoro Cueva incurrió en contradicciones, por lo que se presume que fue dicho testigo quien cometió el delito.

## **SEGUNDO. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

El tres de enero de dos mil doce, aproximadamente a las cero horas con treinta y cinco minutos, cuando la agraviada Isabeth Flores Jaramillo llegaba de viaje de la ciudad de Chimbote y arribaba del bus en la Agencia de Transportes Corvival –ubicada en la avenida 28 de julio de la ciudad de Sihuas–, fue interceptada por el acusado Andrés Juan Rosales Castillo, quien le sustrajo, luego de haber forcejeado, la cartera en la cual llevaba la suma de mil soles, así como también le arrebató su celular valorizado en quinientos soles, para lo cual empleó la violencia física y le ocasionó lesiones en las muñecas de ambas manos y en los brazos. Ello se ha acreditado con el certificado médico legal que se practicó a la víctima. Adicionalmente, esta reconoció al acusado como una persona de cabello ondulado, contextura gruesa, tez trigueña y de un metros setenta y cinco centímetros de estatura, aproximadamente, a quien luego vio a tempranas horas de la mañana en el primer piso del Hotel Continental, cuando el inculcado ingresaba al locutorio que se encuentra ahí, por lo que solicitó apoyo policial para su intervención.

## **TERCERO. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA**

La fiscal suprema en lo penal (folio treinta y cinco del cuadernillo formado ante esta instancia suprema) declaró no haber nulidad en la sentencia recurrida, señalando para tal fin que en autos obran elementos suficientes que desvirtuaron la presunción de inocencia del encausado.

## **CUARTO. CUESTIONES DOGMÁTICAS SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO**

- 4.1.** El delito de robo, previsto en el Código Penal, tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo de la violencia o amenazas contra la persona. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la

utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero; es decir la violencia o amenaza es un medio para la realización típica del robo y ha de estar encaminada a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento (fundamento décimo del Acuerdo Plenario número tres-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis).

**4.2.** En la sentencia plenaria número uno-dos mil cinco/DL-trescientos uno-A se sostuvo que:

[...] el delito de robo, desde la perspectiva objetiva, exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra [...]. El acto de apoderamiento es, pues, el elemento central de identificación para determinar, en el *iter criminis*, la consumación y la tentativa. Desde esta perspectiva, el apoderamiento importa: a) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor –de su esfera de posesión– a la del sujeto activo; y b) la realización material de actos posesorios, de disposición sobre la misma<sup>1</sup>.

**4.3.** También debe tenerse en cuenta que el delito de robo se define de la siguiente forma:

[Como] aquella conducta por la cual el agente se apodera mediante violencia o amenaza de un bien mueble total o parcialmente ajeno privando al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia o de posesión, asumiendo de hecho la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición, constituyendo sus circunstancias agravantes aquellas situaciones debidamente tipificadas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, que aunado a la afectación de bienes de tan heterogénea naturaleza, como son la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo convierten en un delito de evidente complejidad<sup>2</sup>.

## **QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En la revisión y análisis de todo lo expuesto se aprecia que existen elementos de prueba suficientes que desvirtúan la presunción de inocencia del encausado, lo que concluyó que la Sala de Mérito expida la presente sentencia condenatoria materia de revisión; de ese modo tenemos lo

---

<sup>1</sup> Fundamento sétimo de la citada sentencia plenaria.

<sup>2</sup> CARO JOHN, José Antonio. *Summa Penal Penal-Procesal Penal-Penitenciario*. Segunda edición. Lima: Nomos & Thesis, 2017, p. 439 [Recurso de Nulidad N.º 4937-2008-ÁNCASH].

siguiente:

- 5.1.** La manifestación a nivel preliminar de la agraviada Isabeth Flores Jaramillo (folio ocho), quien precisó que el día de los hechos el encausado le robó su cartera de color negro con borde marrón, la suma de mil soles y su celular de doble banda, número nueve cinco nueve siete cero ocho cinco uno siete. Además refirió que cuando ocurrieron los hechos, aproximadamente a las cero horas con treinta y cinco minutos, ella llegaba de viaje de la ciudad de Chimbote a la ciudad de Sihuas y se encontraba caminando por la vereda, al costado de la agencia de la empresa de transporte de pasajeros Corvival; en ese momento se le acercó el encausado, quien forcejeó con ella intentando arrebatarse su cartera, pero esta puso resistencia debido a que dentro de su cartera tenía dinero. De esa forma fue agredida físicamente por el imputado, quien le propinó golpes en la mano hasta lograr despojarla de la cartera donde guardaba mil soles. Asimismo, este arrojó dicho objeto a otro sujeto de quien no recuerda bien el rostro, mientras a ella le quitó el celular que portaba en la otra mano; huyeron ambos con rumbo desconocido. Finalmente, la agraviada refirió que el dinero sustraído fue producto de su trabajo en la Municipalidad de San Juan de Sihuas y el apoyo de sus padres, el cual iba a destinar para sacar su título profesional.
- 5.2.** Si bien la manifestación preliminar de la víctima se efectuó sin la presencia del representante del Ministerio Público, la propia víctima se ratificó de su denuncia inculpativa cuando declaró a nivel judicial (folio ochenta y cinco) que no conoce al procesado, a quien recién vio el día de los hechos; y que forcejeó con él hasta que este logró quitarle su cartera, la cual entregó a un segundo sujeto. Producto del forcejeo puedo observar en dicho instante que tenía fracturado el dedo medio de la mano derecha.
- 5.3.** Asimismo, se practicó el acta de reconocimiento físico (folio catorce) en presencia del representante del Ministerio Público, en esta la citada agraviada reconoció plenamente al encausado y describió inclusive

cómo se encontraba vestido cuando perpetró el ilícito.

- 5.4.** Aunado a ello obra el certificado médico legal que se practicó a la víctima (folio dieciocho), el cual describió que la "Paciente adulta presenta hematomas múltiples en muñecas y manos, acompañados de lesiones primarias tipo escoriaciones", y concluyó: "1.- Policontusa leve y 2.- Hematomas en miembros superiores". Es decir, están acreditadas las lesiones que sufrió la agraviada producto del robo.
- 5.5.** A lo anterior se suma la manifestación del testigo Wilder Juan Montoro Cueva a nivel preliminar (folio doce), quien dijo que estuvo libando licor con el procesado Andrés Rosales Castillo hasta las cero horas con treinta minutos del día de los hechos, aproximadamente, cuando se dirigieron a sus casas. Sin embargo, en dicho momento escuchó los gritos de una chica y se percató de que el acusado forcejaba con esta para quitarle su celular, luego de lograr su cometido se retiró del lugar. Posteriormente, se encontró con el encausado en la avenida 28 de julio, donde este le enseñó el celular, que era de color rojo y negro de doble banda, y le mencionó que quiso robarle también la cartera pero no pudo. Este testigo se ratificó de su dicho a nivel judicial (folio cincuenta y seis).
- 5.6.** También se aprecia el acta de recepción del teléfono celular de color rojo con negro (folio cuarenta), el cual fue proporcionado por Alejandra Vega Oyola, quien refirió que el mencionado objeto le fue entregado por el encausado el tres de enero de dos mil doce, en horas de la noche, como prenda a cambio de dos cervezas.
- 5.7.** Frente a los cargos atribuidos se aprecian contradicciones en los dichos del procesado recurrente. Así, tenemos las siguientes:
- 5.7.1.** A nivel preliminar (folio diez) refirió que el dos de enero de dos mil doce estuvo bebiendo licor hasta las diez de la noche, luego se encontró con su amigo Ramiro Valverde, con quien cenó, y que al terminar se fue caminando hacia su cuarto, pasando por la avenida 28 de julio. En esas circunstancias se encontró con su

amigo Wilder y otras tres personas más, con quienes libó licor. Debido a ello, al día siguiente, tres de enero, se despertó sin recordar nada.

**5.7.2.** En la declaración instructiva (folio sesenta) el encausado refirió que luego de tomar licor con sus amigos, hasta promediar la medianoche, salió del bar en compañía de su amigo Wilder, quien lo dejó en la esquina de la Empresa San Francisco. Cuando se encontraba caminando por la avenida 28 de julio, cerca a la empresa Corvival, observó a la agraviada hablando por celular, por lo que se le acercó y empezó a forcejear con ella abriéndole los dedos de su mano hasta lograr quitarle el teléfono. Luego de ello huyó con dirección a Mitobamba para empeñar el teléfono por dos cervezas, las que consumió en su totalidad. En esta declaración indicó que se encontraba arrepentido y aceptó los cargos respecto al robo del celular, pero no de la cartera de la víctima.

**5.7.3.** Por otro lado, en el juicio oral (folios trescientos once y trescientos quince) negó haber perpetrado el ilícito, debido a que si bien libó con su amigo Wilber y otros sujetos el dos de enero de dos mil doce, solo lo hizo hasta las once de la noche con treinta minutos. Además, señaló que aceptó los cargos a nivel de instrucción porque así le recomendó la abogada de oficio; sin embargo, esta última precisión es falsa, pues en su instructiva el aludido encausado estuvo asesorado por su abogado que no era un defensor público, el cual se apersonó a folio trece. Cuando en el contradictorio le hicieron precisión sobre tal contradicción (folio trescientos diecisiete), solo se limitó a indicar que su amigo de nombre Wilder lo llevó a ese abogado.

**SEXTO.** Además, si bien en las actas de registro personal y de constatación domiciliaria no se consignaron bienes de propiedad de la agraviada en poder del recurrente, es menester indicar que ello no desmerece el grado de

certeza de los demás elementos probatorios antes citados, más aún si de las declaraciones inculpativas se tiene en cuenta la participación de un segundo sujeto a quien el imputado le hizo entrega de la cartera con el dinero. Se concluye así que fue por ese motivo que al imputado no se le halló en posesión de los bienes sustraídos de la agraviada en su registro personal o domiciliario. De todo lo expuesto se colige lo siguiente:

- 6.1.** La versión de la agraviada cumple con las exigencias del acuerdo plenario dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis: **i. Verosimilitud**, pues la preexistencia de los bienes está acreditada con documentos (folio veintidós al veintiocho) donde se aprecia que la agraviada prestó servicios profesionales en la Municipalidad Distrital San Juan-Sihuas-Áncash, por lo que se concluye que la cantidad de dinero que portaba no era ajena a su posesión, pues se adjuntaron copias de su boletas de pago. Además, la versión del encausado en su declaración instructiva, cuando aceptó haber perpetrado el ilícito, hace que no sea creíble la versión que manifestó en dicho sentido sobre la defensora pública (así la nombró), pues, conforme lo precisado en líneas anteriores, en aquella diligencia estuvo asesorado por su abogado particular. La versión de la agraviada también se condice con la declaración del testigo Wilder Juan Montoro Cueva, ya descrita en líneas precedentes, de las cuales no se advierten contradicciones.
- ii. Ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues la agraviada y el procesado han declarado no conocerse antes del evento delictivo; además, en autos no se advierte que existan relaciones entre ambos basadas en odio, resentimiento, enemistad u otras que hubieran influido a la víctima a declarar falsamente en contra del imputado.
- iii. Persistencia en la inculpativa**, ya que de acuerdo a lo precisado en los párrafos anteriores la agraviada sindicó al encausado en su declaración a nivel preliminar y judicial; además lo reconoció físicamente a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público.

**SÉTIMO:** La sindicación directa y persistente por parte de la agraviada contra el imputado Andrés Juan Rosales Castillo, en conjunto con los elementos probatorios que la corroboran, conlleva a concluir en la responsabilidad penal del aludido procesado por el delito de robo agravado, más allá de toda duda razonable; de esta forma su presunción de inocencia quedó desvirtuada. La sentencia venida en grado se emitió conforme a ley.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de julio de dos mil diecisiete, la que condenó al imputado Andrés Juan Rosales Castillo como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Isabeth Flores Jaramillo, a doce años de pena privativa de libertad. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron.

**S. S.**

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACÓN

**CASTAÑEDA ESPINOZA**

PACHECO HUANCAS

CE/jcpb